

2892-DRPP-2025 - DEPARTAMENTO DE REGISTRO DE PARTIDOS POLÍTICOS. San José, a las catorce horas con treinta minutos del ocho de octubre de dos mil veinticinco.

Recurso de revocatoria con apelación en subsidio e incidente de nulidad absoluta del acto administrativo formulado por el señor Saúl Alberto Yanes Quintana, en calidad de delegado nacional del partido Nuestro Pueblo, contra lo resuelto por este Departamento mediante el oficio n. ° DRPP-5869-2025 de fecha 26 de setiembre de 2025, relativo a la cancelación de la asamblea nacional del partido político aludido a celebrarse el 28 de setiembre de 2025.

RESULTANDO

I.- Mediante el oficio n. ° DRPP-5869-2025, de fecha 26 de setiembre de 2025, este Departamento comunicó al partido Nuestro Pueblo (en adelante PNP), con sustento en lo indicado en el oficio n. ° PNP-0068-2025, del 26 de setiembre de 2025, firmado por la señora Karen Jacqueline Garbanzo Mora, en su condición de Secretaria General del Comité Ejecutivo Superior del PNP y remitido —en formato digital— a la cuenta de correo institucional del Departamento de Registro de Partidos Políticos, ese mismo día, al ser las 00:21 horas, se tomó nota sobre la decisión del órgano de ejecución, respecto a la solicitud de cancelación de la asamblea nacional, aprobada por esta dependencia electoral mediante el oficio n. ° DRPP-5784-2025 de fecha 22 de setiembre de 2025, para celebrase el día 28 de setiembre de 2025, procediendo a la cancelación y al archivo de la gestión en el expediente del partido político, acorde con las justificaciones externadas en el oficio de cita.

II.- En memorial de fecha 30 de setiembre de 2025, presentado en la Ventanilla Única de Recepción de Documentos de la Dirección General del Registro Electoral y de Financiamiento de Partidos Políticos (en adelante DGRE), ese mismo día, al ser las 10:22 horas, el señor Saúl Alberto Yanes Quintana, con cédula de identidad n. ° 601850921, en su calidad de delegado nacional del PNP y ciudadano en ejercicio de sus derechos políticos, interpuso recurso de revocatoria con apelación en subsidio e incidente de nulidad absoluta contra lo resuelto por esta Administración Electoral en el oficio n. ° DRPP-5869-2025 de cita, mediante el cual, se toma nota sobre la diligencia incoada por el Comité Ejecutivo Superior del PNP, respecto a la cancelación de la asamblea nacional programada para celebrase el día 28 de setiembre de

2025, solicitando una medida cautelar para que se reprograme una nueva asamblea nacional para el domingo 05 de octubre de 2025.

III.-Para el dictado de esta resolución se han observado los plazos y disposiciones legales, y

CONSIDERANDO

I.-ADMISIBILIDAD: De conformidad con lo dispuesto en los artículos 240 inciso e) y 241 del Código Electoral, artículo 29 del “*Reglamento para la Conformación y Renovación de las Estructuras Partidarias, Transformación de Escala y Fiscalización de Asambleas*” y lo indicado por el Tribunal Supremo de Elecciones en la resolución del TSE n. ° 5266-E3-2009 de las 09:40 horas del 26 de noviembre de 2009, contra los actos que dicte el Registro Electoral o cualquier dependencia del Tribunal con potestades decisorias en la materia electoral, cabrán los recursos de revocatoria y/o apelación dentro del plazo de tres días hábiles posteriores a la fecha en que se tenga por practicada la notificación y ante la instancia que dictó el acto recurrido.

En virtud de lo anterior, corresponde a esta instancia pronunciarse en primer lugar sobre su admisibilidad; razón por la cual, deben analizarse dos presupuestos, a saber:

- a)** Presentación en tiempo y ante la instancia que dictó la resolución recurrida, es decir, que el recurso haya sido presentado dentro del tercer día posterior a su notificación ante estos organismos electorales (*artículo 241 del Código Electoral y 29 del referido Reglamento*).
- b)** Que quien lo plantea, posea la legitimación necesaria para su interposición (*artículo 245 del Código Electoral*).

En el caso concreto, el acto recurrido —oficio n. ° DRPP-5869-2025— se comunicó el día viernes 26 de setiembre del año 2025, quedando notificado al día hábil siguiente, es decir el lunes 29 de setiembre del presente año, según lo dispuesto en el numeral 5 del “*Reglamento de Notificaciones a Partidos Políticos por Correo Electrónico*” (Decreto n. ° 06-2009), en concordancia con los artículos 1 y 2 del “*Reglamento de Notificaciones de los Actos y las Resoluciones que emite el Registro Electoral y sus Departamentos a Partidos Políticos por Medio de Correo Electrónico*” (Decreto n°05-2012). El plazo para recurrir de conformidad con el artículo 241 del Código Electoral y 29 del “*Reglamento para la Conformación y Renovación de las Estructuras Partidarias, Transformación de Escala y Fiscalización de Asambleas*” (Decreto n. ° 8-2024), es de tres días hábiles, por lo que el recurso de revocatoria debió haberse presentado a más tardar el día jueves 02 de octubre del año en curso; por ello, siendo que éste fue planteado

el día martes 30 de setiembre de 2025, el recurso se tiene por presentado dentro del plazo de ley.

En cuanto al punto b) legitimación, según lo establece el artículo 245 del Código Electoral, queda reservada a las personas que ostenten un derecho subjetivo o un interés legítimo comprometido con la decisión recurrida, así como, el Comité Ejecutivo Superior de cualquiera de los partidos políticos que intervengan en el procedimiento dentro del cual esta Administración Electoral tomó el acuerdo cuestionado y, actuará por medio de quien ostente la representación legal.

Según se constata, el recurso fue presentado por el señor Saúl Alberto Yanes Quintana, cédula de identidad n. ° 601850921, quien de conformidad con lo dispuesto en el artículo 245 del Código Electoral, le prohíja un derecho subjetivo comprometido, en virtud de la tutela del derecho de participación política interna que le asiste al militante, de elegir y ser electo en un proceso democrático, por esa razón, se tiene por cumplido el requisito de legitimación necesario para impugnar el acto emitido por este Departamento.

En virtud de lo expuesto, se estima que la gestión fue presentada en tiempo y por quien posee la legitimación necesaria, razón por la cual, esta Dependencia Electoral procede a admitir el recurso de revocatoria e incidente de nulidad absoluta referido, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 245 del Código Electoral, procede a pronunciarse sobre el fondo de estos.

II.- HECHOS PROBADOS: Con base en la documentación que consta tanto en el expediente n. ° 260-2018 del PNP, así como, en el Sistema de Información Electoral (*en adelante SIE*) que al efecto lleva este Departamento, se tienen por demostrados los siguientes hechos de relevancia para el dictado de la presente resolución: **a)** Que en fecha 18 de setiembre de 2025, con el comprobante de solicitud de asamblea n. ° 15231-2025, por medio de la diligencia incoada por la señora Karen Jaqueline Garbanzo Mora, en su condición de Secretaria General del Comité Ejecutivo Superior, el PNP solicitó mediante la Plataforma Electrónica de Servicios para Partidos Políticos, la fiscalización de la asamblea nacional programada para realizarse de manera presencial el día 28 de setiembre del presente año, siendo la primera convocatoria a las 11:00 horas y la segunda convocatoria a las 12:00 horas, en la siguiente dirección: “*Desamparados, Dos Cercas, Urbanización Nuestra Señora de la Esperanza, Salón Comunal de color rojo, Contiguo al puente, frente al Supermercado Más y Más*” (ver documento digital n. ° 15231-2025, comprobante de solicitud de asamblea nacional, recibido a las 22:18 horas del 18 de setiembre

de 2025, almacenado en el SIE); b) Mediante el oficio n.º DRPP-5784-2025 del 22 de setiembre de 2025, este Departamento de Registro de Partidos Políticos (en adelante DRPP), autorizó la fiscalización de la asamblea nacional supraindicada, de conformidad con los artículos 9 y 15 del “Reglamento para la Conformación y Renovación de Estructuras Partidarias, Transformación de Escala y Fiscalización de Asambleas” (ver oficio digital n.º DRPP-5784-2025 del 22 de setiembre de 2025, almacenado en el SIE); c) Mediante correo electrónico recibido a las 00:21 horas del 26 de setiembre de 2025, el PNP adjuntó el oficio n.º PNP-0068-2025 de fecha 26 de setiembre de 2025, firmado digitalmente por la señora Karen Jacqueline Garbanzo Mora, de calidades indicadas, solicitando la cancelación de la asamblea nacional referida, argumentando su imposibilidad de poder realizar dicha asamblea por causas ajenas a la voluntad de esa organización política (ver documento digital n.º 15460-2025, cancelación de asamblea nacional, recibido a las 12:21 horas del 26 de setiembre de 2025, almacenado en el SIE) -

III. HECHOS NO PROBADOS: **a)** Que, el PNP hubiese comunicado con antelación a sus militantes la decisión arrogada —en última instancia— por el Comité Ejecutivo Superior, respecto a la cancelación de la asamblea nacional a celebrarse el 28 de setiembre de 2025. **b)** Que además de señor Saúl Alberto Yanes Quintana —como lo expone en su acción recursiva— hubiesen llegado al lugar de reunión —sin haber sido notificados— la gran mayoría de los delegados nacionales que integran el órgano de dirección de mayor rango.

IV. SOBRE EL RECURSO PLANTEADO POR EL SEÑOR SAÚL ALBERTO YANES QUINTANA: En su gestión recursiva, el señor Yanes Quintana combate lo dispuesto en el oficio n.º DRPP-5869-2025 emitido por este Departamento —en lo atinente a la cancelación y al archivo de la gestión con base en la justificación remitida por el PNP—, alegando lo siguiente:

a.- Violación al derecho de participación interna.

En aras de poder participar de forma libre y voluntaria en las elecciones nacionales de 2026 e integrar la lista de candidatos en sus diversas modalidades, (Presidencia, Vicepresidencias de la República y Diputaciones) ejerciendo el derecho a elegir y ser elegido, fue que se solicitó la fiscalización de la Asamblea Nacional del PNP al Departamento de Registro de Partidos Políticos, con el fin de que pudiera celebrarse el día 28 de setiembre de 2025, con primera convocatoria a las 11:00 a.m. y segunda convocatoria a las 12:00 a.m.

No obstante, ese derecho “fue robado”, ya que, los delegados que nos apersonamos al lugar indicado por el partido político, topamos con la sorpresa que se encontraba cerrado, enterándonos por medio de la persona encargada de cuidar el lugar, que, la Asamblea Nacional referida se había suspendido, sin que el partido político, hubiese comunicado a la gran mayoría de los delegados que si asistimos, una justificación válida sobre la cancelación realizada, considerando esto, una violación a nuestros derechos como militantes en detrimento del derecho de participación política.

b.- Nulidad absoluta del acto administrativo emitido por el Departamento de Registro de Partidos Políticos (DRPP) sustentado en la solicitud de cancelación presentada por el PNP.

Indica además el recurrente, que, apersonándose al DRPP el día 29 de setiembre de 2025, me informaron sobre el correo electrónico remitido por la señora Garbanzo Mora, en su condición de Secretaria General del Comité Ejecutivo Superior del PNP, donde solicitó la cancelación de la asamblea nacional programada a celebrarse el 28 de setiembre de 2025, no obstante, observando —de la diligencia incoada por esa agrupación— que el oficio remitido por el partido político al DRPP, solo contaba con la firma de la secretaría, por ende, esta omisión vuelve dicha gestión nula y sin eficacia jurídica, toda vez, que, en su criterio, de acuerdo con lo preceptuado en el inciso c) del artículo 29 del Estatuto partidario “Sobre las funciones de los miembros del Comité Ejecutivo Superior” reza textualmente: “Ejercer en forma conjunta con el presidente del Comité Ejecutivo Superior(…)” o sea la solicitud de suspensión de la Asamblea Nacional del PNP debió tener también la firma del presidente del Comité Ejecutivo Superior para que dicha gestión estuviera ajustada a Derecho.

En virtud de lo anterior, el acto emitido por el Departamento de Registro de Partidos Políticos es absolutamente nulo e inválido, ya que, transgrede lo indicado en el artículo 29 del Estatuto del PNP, por cuanto, el presidente y la secretaria general de ese órgano de ejecución ante situaciones de esta índole, como lo dispone el Estatuto, deben actuar conjuntamente y no de forma individual. Lo actuado según indica, por esta dependencia electoral, es un acto que violenta todos nuestros derechos electorales y constitucionales al cancelar omitiendo lo que establece nuestro ordenamiento fundamental interno nuestra Asamblea Nacional después de haber realizado el proceso de renovación de estructuras casi en todos los cantones del país

c.- Sobre la solicitud de medida cautelar urgente.

El recurrente solicita una medida cautelar —*invocando los derechos como ciudadanos costarricenses en representación de la colectividad y los derechos políticos consagrados en la Carta Magna y los convenios internacionales que rigen la materia*— para que se reprograme una nueva Asamblea Nacional para el domingo 05 de octubre de 2025, ordenando al Comité Ejecutivo Superior, la realización de la Asamblea Nacional correspondiente.

Por último, el señor Yanes Quintana planteó las siguientes peticiones:

- Se declare con lugar el presente recurso de revocatoria interpuesto contra el acto administrativo emitido por el DRPP.
- Se dicte la nulidad absoluta del acto dictado por la Administración Electoral en fecha 26 de setiembre de 2025, según oficio n. ° DRPP-5869-2025, contra las disposiciones suscritas por la licenciada Marta Castillo Víquez, jefa del Departamento de Registro de Partidos Políticos del Tribunal Supremo de Elecciones.
- En su defecto, se eleve el recurso en apelación ante el Tribunal Supremo de Elecciones.
- Se adopte la medida cautelar urgente que permita la reprogramación para la celebración de la Asamblea Nacional en cuestión, para el día 05 de octubre de 2025.

V.- MARCO PREVIO DE ANÁLISIS: Previo al pronunciamiento respecto de los argumentos y agravios expuestos por el recurrente, este Departamento estima oportuno exponer algunos fundamentos jurídico-normativos, relativos a la medida cautelar solicitada; cuya resolución es, por su naturaleza, previa y de especial pronunciamiento.

a.- Sobre la tutela cautelar invocada. De acuerdo con las disposiciones contenidas en los artículos 148 de la Ley General de la Administración Pública (Ley n. ° 6227 del 2 de mayo de 1978) y de la aplicación analógica de las disposiciones de los artículos 19 a 30 del Código Procesal Contencioso Administrativo (Ley n. ° 8508 del 28 de abril de 2006), la doctrina nacional y la jurisprudencia constitucional, electoral y ordinaria, han admitido que la Administración Pública puede conocer y adoptar medidas provisorias durante la tramitación de procedimientos o procesos, cuando estos puedan producir graves daños o perjuicios, actuales o potenciales, de imposible o difícil reparación.

Sobre el particular, la Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia ha reconocido la potestad de la Administración Pública de acoger y decretar las medidas cautelares correspondientes, según cada caso en específico, para asegurar el objeto del procedimiento

administrativo. Así se pronunció el Tribunal Constitucional en su voto n. ° 7190-94 de las 15:24 horas del 06 de diciembre de 1994, al indicar:

"Las medidas asegurativas o cautelares, según la más calificada doctrina, surgen en el proceso como una necesidad que permite garantizar una tutela jurisdiccional efectiva y por ello se pueden conceptualizar como "un conjunto de potestades procesales del juez -sea justicia jurisdiccional o administrativa- para resolver antes del fallo, con el específico fin de conservar las condiciones reales indispensables para la emisión y ejecución del acto final". La doctrina entiende que la instrumentalidad y la provisionalidad son dos características fundamentales de las medidas cautelares y que sus principales elementos configurativos, exigen que deban ser: a) lícitas y jurídicamente posibles; b) provisionales, puesto que se extinguen con el dictado del acto final; c) fundamentadas, es decir, tener un sustento fáctico real con relación al caso particular; d) modificables, en el sentido que son susceptibles de aumentarse o disminuirse para adaptarlas a nuevas necesidades; e) accesorias, puesto que se justifican dentro de un proceso principal; f) de naturaleza preventiva, ya que tienen como objeto evitar inconveniencias a los intereses y derechos representados en el proceso principal; g) de efectos asegurativos, al pretender mantener un estado de hecho o de derecho durante el desarrollo del proceso, previniendo situaciones que puedan perjudicar la efectividad de la sentencia o acto final; h) ser homogéneas y no responder a características de identidad respecto del derecho sustantivo tutelado, con el fin de que sean medidas preventivas efectivas y no actos anticipados de ejecución." (El subrayado es suprido).

En materia electoral, el Tribunal Supremo de Elecciones también ha reconocido a estos organismos -e inclusive a órganos internos partidarios- la prerrogativa de imponer medidas cautelares. La Magistratura Electoral ha destacado que la justicia cautelar -aun en sede administrativa- se caracteriza por su instrumentalidad, accesoriedad, temporalidad y mutabilidad; elementos que, necesariamente, deben responder al inexcusable análisis sobre el peligro en la demora, la apariencia de buen derecho y la revisión de los intereses contrapuestos.

Así, y a manera de ejemplo, en su resolución n. ° 2719-E1-2020 de las 09:40 horas del 12 de mayo de 2020, ese Órgano Colegiado precisó:

"(...) la fundamentación de un acto dentro de un procedimiento no se satisface con la sola mención a una norma específica o la utilización de fórmulas o frases hechas (como la que, en antaño, confirmaba una actuación por "estar ajustada a Derecho") empleadas en anteriores períodos históricos del desarrollo del Derecho Procesal. Es imprescindible que el respectivo órgano establezca por qué la regla jurídica por utilizar es aplicable al caso concreto y, además, justifique la existencia de elementos fácticos que habilitan a disponer la consecuencia normativa prevista en el ordenamiento.

El obligado análisis del peligro en la demora, la apariencia de buen derecho y los intereses contrapuestos, como paso previo para la adopción de medidas cautelares, es evidencia de

que este tipo de decisiones no pueden ser automáticas ni están exentas de la reflexión jurídica que se espera de toda actuación de los poderes públicos y, en el caso del fenómeno electoral, de los órganos partidarios que ejercen potestades disciplinarias”.

En el caso en concreto, el análisis de los elementos fácticos tenidos por demostrados y no probados en los apartados III y IV de la presente resolución, a la luz de las disposiciones de los artículos 50, 52 incisos g), 69 y 71 del Código Electoral; 10 del “*Reglamento para la Conformación y Renovación de Estructuras Partidarias, Transformación de Escala y Fiscalización de Asambleas Partidarias*”, Decreto n. ° 8-2024 y los numerales 28 inciso c), 29 inciso f) sobre las funciones del Presidente e inciso a) sobre las funciones de la Secretaría General y 65 del Estatuto partidario, conducen a este Departamento a rechazar la medida cautelar solicitada por el recurrente, por los motivos que de seguido se detallan.

No observa esta Administración que se cumpla con los presupuestos de peligro en la demora, la apariencia de buen derecho y los intereses contrapuestos, según se dirá:

De acuerdo con la lógica prevista en los ordinales señalados -desarrollada, además, en el reglamento de referencia y en el ordenamiento fundamental interno del PNP-, en punto al órgano partidario competente para convocar a sesiones, así como, la dependencia electoral competente facultada para verificar y validar el cumplimiento de los requisitos preceptuados en la normativa electoral sobre la fiscalización de las asambleas partidarias y la falta de legitimación procesal para la pretensión invocada, establecen las normas referidas que, corresponderá al Comité Ejecutivo Superior convocar a sesiones, ya sea, a las asambleas cantonales, provinciales y a la asamblea nacional superior (ver arts. 28 inciso c), 29 inciso f) sobre las funciones del Presidente e inciso a) sobre las funciones de la Secretaría General y 65 del Estatuto) mediante el sistema habilitado para este fin en la Plataforma Electrónica de Servicios para Partidos Políticos, siendo factible también que cualquiera de los miembros que integran ese órgano de ejecución —conforme a la naturaleza de sus funciones— (ver art. 10 del referido Reglamento) no sólo puedan convocar, sino también, cancelar sus asambleas partidarias en el momento que así lo estimen pertinente, o en su defecto, cuando así lo solicite la cuarta parte (25%) de los integrantes del órgano respectivo (ver arts. 52 inciso g) del C.E.; 10 del referido Reglamento y 28 inciso c) del Estatuto), concerniéndole a este Departamento de Registro de Partidos Políticos —conforme al principio de autorregulación interna— respetar la decisión del partido político y desde su competencia proceder a tomar nota sobre la cancelación supraindicada, la cual, fue presentada

por la señora Karen Jacqueline Garbanzo Mora, en su condición de Secretaria General del Comité Ejecutivo Superior (ver art. 29 inciso a) del Estatuto partidario sobre las funciones del secretario) sustentada en una justificación que fue debidamente comunicada a esta dependencia electoral por medio del oficio n.º PNP-0068-2025 de fecha 26 de setiembre de 2025, la cual, a criterio de este despacho y como se verá seguidamente, se encuentra plenamente ajustada a Derecho.

El artículo 50 del Código Electoral garantiza la democracia interna que gozan los partidos políticos y los artículos 71 del Cuerpo legal referido, 28 inciso a), 29 incisos a) y f) sobre las funciones de los miembros del Comité Ejecutivo Superior y 65 de su ordenamiento fundamental interno, exigen que los actos de solicitud de fiscalización provengan del órgano partidario competente o en su defecto, de una porción significativa de los miembros que integran ese órgano de dirección, en este caso al menos de la cuarta parte (25%) de los delegados nacionales que integran la Asamblea Nacional del PNP.

Como se aprecia, de conformidad con el artículo 10 del “Reglamento para la Conformación y Renovación de las Estructuras Partidarias, Transformación de Escala y Fiscalización de Asambleas”, Decreto n.º 8-2024 y 28 inciso c) del Estatuto, la solicitud de fiscalización puede ser planteada por cualquier miembro del Comité Ejecutivo Superior, o por un porcentaje mínimo de delegados (25% de los delegados nacionales acreditados ante este Registro Electoral para la convocatoria), lo cual, no se cumple en este caso. La gestión individual de un delegado, sin el respaldo del órgano competente (CES) o la cuota estatutaria de delegados requerida, carece de sustento para solicitar la fiscalización de una asamblea, en virtud de lo expuesto no se observa la apariencia de buen derecho del recurrente.

Por otra parte, sería improcedente de acuerdo con las consideraciones legales expuestas acoger la solicitud de medida cautelar gestionada por el recurrente, para que se permita la celebración de la Asamblea Nacional para el domingo 05 de octubre de 2025, por cuanto, dicha pretensión es contraria al principio de legalidad e inderogabilidad singular del reglamento, debido a que, esta Dependencia Electoral no puede desaplicar un Reglamento como lo pretende el recurrente. En cuanto al análisis del peligro en la demora, debe observarse que, la jurisprudencia electoral ha sostenido que la preclusión electoral es un principio rector que garantiza la seguridad jurídica y la certeza en el proceso electoral. En la resolución n.º 6447-E3-2021 de las 09:30 horas del 30 de noviembre de 2021, ese Órgano Colegiado indicó:

“Bajo esa ponderación, el supuesto actuar incorrecto que se reprocha al DRPP no es más que el resultado intrínseco de la aplicación de la normativa al caso en estudio (...). Conviene señalar que las normas, principios y requisitos establecidos son de acatamiento obligatorio para todos los partidos políticos (sin distinción ni dispensas específicas) como corolario del principio de equidad que gobierna la materia electoral, según el cual, todas las agrupaciones deben tener las mismas exigencias y posibilidades. Por ello, acceder a la pretensión partidaria no sólo resultaría una actuación impropia, sino que involucraría una derrogación singular de la normativa aplicable -en favor de esa agrupación partidaria- sin elementos objetivos que autoricen tal excepción.”.

En virtud de lo anterior, de acuerdo con las etapas y los plazos dispuestos por el Superior para el adecuado avance del proceso electoral, el “Cronograma Electoral para las Elecciones Nacionales del 1º de febrero de 2026, de Presidencia y Vicepresidencias de la República y Diputaciones a la Asamblea Legislativa” dispone que el 28 de setiembre de 2025 era el último día que los partidos políticos tenían para solicitar sus asambleas superiores y ratificar las designaciones de los candidatos a los cargos de elección popular (ver art. 4 inc. c) del Reglamento para la Inscripción de Candidaturas y Sorteo de la Posición de los Partidos Políticos en las Papeletas), razón por la cual, por encontrarnos en una etapa del proceso electoral ya precluida y determinando este Departamento que todo lo actuado por el PNP se ajustó a Derecho, toda vez que, el acto comunicado por el DRPP, fue sustentado en una decisión adoptada por el órgano partidario competente, por ende, no se cumple con el presupuesto enunciado de peligro en la demora. Por otra parte, la gestión presentada no cumple con los lineamientos establecidos en el artículo 28 inciso c) del Estatuto, por cuanto, tampoco se observa o registra —como ya se indicó— ninguna gestión que cumpliera con el respaldo de al menos la cuarta parte (25%) de los delegados nacionales que integran la Asamblea Nacional del PNP, para analizar la existencia de intereses contrapuestos, lo que hace improcedente la gestión. De esta forma, corresponde en el siguiente considerando conocer por el fondo los argumentos esgrimidos por el recurrente, para combatir lo comunicado por este Departamento en el oficio n.º 5869-2025 de cita, referido a la cancelación de la Asamblea Nacional que el PNP tenía programado celebrar el 28 de setiembre de 2025.

VI.- SOBRE EL FONDO: De conformidad con el análisis integral de la documentación aportada por el recurrente y los hechos que este Departamento ha tenido por acreditados, al amparo del acervo normativo electoral aplicable, se procede a resolver según lo siguiente:

VI.a.- SOBRE LA SUPUESTA VIOLACION AL DERECHO DE PARTICIPACIÓN POR LA OMISIÓN DE NOTIFICACIÓN A LOS DELEGADOS:

En el primero de los alegatos expuestos por el señor Yanes Quintana se indica lo siguiente: “...el Partido Nuestro Pueblo tendría una gran fiesta ejerciendo el derecho a elegir y ser elegidos, DERECHO SAGRADO QUE LA PATRIA NOS DA, derecho que nos robaron, ya que, llegamos al Salón Comunal de Dos Cercas de Desamparados donde se realizaría la Asamblea y el salón estaba cerrado, nos dijo la persona encargada de cuidar el lugar que la Asamblea se había suspendido, a la mayoría de los delegados no nos notificaron que la Asamblea se había suspendido, lo cual, es una violación a nuestros derechos”.

El recurso señala que los delegados nacionales no fueron debidamente informados de la cancelación de la Asamblea Nacional de cita, alegando que tal omisión violenta su derecho de participación política. No obstante, para declarar vulneración efectiva de algún derecho fundamental violentado es preciso acreditar en autos que, a causa de la conducta perpetrada por el órgano interno que canceló el acto partidario en cuestión —en este caso— el Comité Ejecutivo Superior, se impidió de forma ilegítima la celebración de la reunión y se afectaron decisiones inminentes o derechos inscritos que transgredieron ese derecho de participación interna, lo anterior, por cuanto, de la revisión de las pruebas allegadas al expediente del PNP, comprobó este Departamento, que, lo que existe es una cancelación de una asamblea convocada y comunicada por el órgano partidario competente, sin que indique detalladamente el recurrente, en caso de haber tenido alguna aspiración y/o intención de participación en alguno de los cargos de elección popular en el que pretendía participar, para las Elecciones Nacionales de 2026, en qué medida le afectó al recurrente la cancelación impugnada, ya que, si los delegados acreditan —como lo generaliza el señor Yanes Quintada en su escrito— que fueron impedidos de participar por razones ilegítimas o que existió usurpación de funciones, lo más apropiado hubiese sido aportar esos elementos probatorios, aspecto que, no sucedió.

Cabe aclarar, además, que, en cuanto a la actuación de esta Dependencia Electoral, en el caso concreto se circunscribió a dar curso a la cancelación en cuestión, la cual, fue comunicada oficialmente a las cuentas de correo electrónico registradas por el PNP, conforme a los

procedimientos internos establecidos, como se logra demostrar en el comprobante de notificación del oficio n.º DRPP-5869-2025 de fecha 26 de setiembre de 2025.

Este Departamento de Registro de Partidos Políticos al emitir el oficio n.º DRPP-5869-2025 de previa cita, dio trámite a la decisión de cancelación tomada por el órgano facultado del partido político, lo anterior conforme a sus potestades de control y fiscalización que le otorga el artículo 69 del Código Electoral y el artículo 10 del referido Reglamento.

De esta forma, no puede alegarse violación al derecho de participación política cuando la cancelación se ajusta al marco normativo aplicable.

En cuanto a la inobservancia supuestamente cometida por el PNP, dado que, el recurrente no presenta pruebas que respalden lo indicado, debemos recordar, que, la potestad de convocar y, consecuentemente, de cancelar las sesiones partidarias, reside en el órgano de ejecución del partido político legitimado para ello, en este caso, cualquier miembro del Comité Ejecutivo Superior, como lo dispone el artículo 10 del “Reglamento para la Conformación y Renovación de las Estructuras Partidarias, Transformación de Escala y Fiscalización de Asambleas” citado.

En el caso concreto, la cancelación de la Asamblea Nacional fue una decisión legítima del órgano partidario competente y cualquier omisión en la comunicación interna —como lo señala el recurrente— debe ser resuelta por los mecanismos partidarios establecidos para ello, no por medio de un recurso contra el órgano electoral.

En virtud de lo anterior, la responsabilidad de informar a sus miembros partidarios sobre los acuerdos que se adoptan a nivel interno, evidentemente, recae en el Comité Ejecutivo Superior del PNP y no en este Departamento, razón por la cual, de acuerdo con las consideraciones legales expuestas, al no ser de recibo los argumentos vertidos, se rechazan por ser improcedentes.

VI.b.- SOBRE LA LEGITIMIDAD DE LA SOLICITUD DE CANCELACIÓN PRESENTADA POR LA SEÑORA GARBANZO MORA MEDIANTE OFICIO PNP-0068-2025 DEL 26 DE SETIEMBRE DE 2025:

En el recurso que nos ocupa, el recurrente argumenta que la solicitud de cancelación presentada por la señora Karen Jacqueline Garbanzo Mora, en su condición de Secretaria General del Comité Ejecutivo Superior del PNP, es nula, por ende, carece de validez jurídica por no haber sido suscrita conjuntamente con el Presidente de ese órgano de ejecución, lo anterior conforme a lo dispuesto en el artículo 29, inciso c) del Estatuto del PNP que reza lo siguiente: **“ejercer en**

forma conjunta con el presidente del Comité Ejecutivo Nacional (...)" señalando en su gestión recursiva que, la solicitud de cancelación de la convocatoria incoada por ese órgano de ejecución mediante el oficio n.º PNP-0068-2025, de fecha 26 de setiembre de 2025, comunicada por este Departamento mediante el oficio n.º DRPP-5869-2025, ese mismo día, debió haber estado firmada conjuntamente por el presidente y la secretaria general del Comité Ejecutivo Superior, lo que a su criterio no sucedió, por lo que, estima el recurrente que el acto emitido por esta dependencia electoral en el oficio n.º DRPP-5869-2025 de cita, es absolutamente nulo, por cuanto, vulnera lo indicado en el artículo 29 del Estatuto del PNP y por ende, debe reprogramarse la Asamblea Nacional referida, ya que, la decisión de cancelación arrogada por esta dependencia electoral transgrede sus derechos electorales y constitucionales.

En primer término, en el expediente de la agrupación política no consta prueba indubitable de que la autoridad que suscribió la comunicación de cancelación carezca de legitimación para ello; la nota de cancelación suscrita por la señora Karen Jacqueline Garbanzo Mora, en su condición de Secretaria General del Comité Ejecutivo Superior, se ajusta a lo dispuesto en los artículos 28 y 29 del Estatuto partidario, ya que, esta persona se encuentra acreditada ante este Registro Electoral para efectuar los actos de gestión interna sobre la convocatoria y/o administración de las asambleas partidarias. Este Departamento, en su función registral y de fiscalización, actúa con base en las comunicaciones formales de los órganos partidarios y debe exigir prueba idónea cuando existan indicios serios de irregularidad que ameriten la debida subsanación; en el caso concreto, una vez verificados los atestados contenidos en el expediente de la agrupación política, no existen tales indicios probados en autos.

Sin embargo, ante lo expresado por el señor Yanes Quintana, se debe aclarar, que, la solicitud presentada por la señora Garbanzo Mora, en su condición de Secretaria General del Comité Ejecutivo Superior, se encuentra plenamente ajustada a Derecho. Conforme lo dispone el artículo 28, inciso a), del Estatuto del partido "Nuestro Pueblo", dicha norma le confiere expresamente a la Secretaría General del Comité Ejecutivo Superior, la atribución de "convocar y cancelar de ser necesario las sesiones del partido político" sin que sea necesario la intervención del Presidente de ese órgano de ejecución como lo interpreta el señor Yanes Quintana en su acción recursiva. La norma estatutaria de referencia se encuentra debidamente inscrita ante este Registro Electoral, estableciendo la esfera de competencia del cargo referido, dotando a la señora

Garbanzo Mora de la potestad necesaria para llevar a cabo el acto interno de cancelación que, bajo la pretensión invocada por el recurrente, por este medio impugna.

Sobre ese rol que recae a nivel reglamentario específicamente en los miembros del Comité Ejecutivo Superior, el TSE en la resolución n.º 1227-1-E-2001 de las 09:10 horas del 14 de julio de 2001, —en lo que interesa— indicó:

“Sin embargo, de frente a un cuestionamiento similar, el Tribunal resolvió en sentencia número 1440-E-2000, de las quince horas del catorce del julio del dos mil, que:

“(...) Siendo entonces que la Asamblea Nacional a través del estatuto predeterminó un calendario para su realización (aspecto que por definición le corresponde), la convocatoria, a condición de que se sujete a ese calendario, no es sino un mero acto de ejecución de esa decisión política superior; por tanto, sí entra dentro de la competencia ejecutora del Comité Ejecutivo Superior, a quién se le reconoce esa potestad” (Lo resaltado es propio)

Como se aprecia de la jurisprudencia electoral transcrita, por ser la convocatoria —como lo indica el TSE— un mero acto de ejecución, dicha labor le atañe ejecutarla a cualquiera de los miembros del Comité Ejecutivo Superior. En consecuencia, si dichos miembros se encuentran facultados para convocar sus sesiones partidarias, también les corresponde bajo la naturaleza de sus funciones —cuando así lo estimen pertinente— cancelar las convocatorias, ya sea, de las sesiones cantonales, provinciales y la superior (ver art. 65 del Estatuto partidario), debiendo desde su seno comunicar a sus miembros partidarios lo que corresponda.

Contrario a lo que interpreta el recurrente en su apreciación de lo establecido en el artículo 29 del Estatuto partidario, este debe ser interpretado a la luz de lo establecido en el artículo 10 del “Reglamento para la Conformación y Renovación de las Estructuras Partidarias, Transformación de Escala y Fiscalización de Asambleas”, al estimar que el órgano de ejecución a través de cualquiera de sus miembros puede solicitar la fiscalización de asambleas y a su vez la cancelación, actuación que no requiere obligatoriamente de la actuación del Presidente y de la Secretaría General de manera conjunta para realizar este tipo de actuaciones, cabe indicar, que, lo actuado de forma individual por la señora Karen Jacqueline Garbanzo Mora, en su condición de Secretaria General del Comité Ejecutivo Superior, deviene de una mera actuación administrativa comprendida de las funciones propias de su cargo, en donde su Estatuto no limita la capacidad que ésta ostenta para ejecutar ese tipo de gestiones administrativas comprendidas dentro de su ámbito de funcionalidad, contrario a lo que erróneamente sostiene el recurrente.

En consecuencia, observado este Departamento que, el acto objeto de impugnación fue realizado por el órgano partidario competente para convocar y cancelar las sesiones partidarias del PNP, además, que, lo actuado por la señora Garbanzo Mora encuentra respaldo en lo preceptuado en el artículo 10 del “*Reglamento para la Conformación y Renovación de las Estructuras Partidarias, Transformación de Escala y Fiscalización de Asambleas*”, en donde cualquiera de los miembros de dicho órgano de ejecución se encuentra legitimado para adoptar decisiones de esta naturaleza, es claro, que, el acto impugnado se encuentra revestido de legalidad y competencia, razón por la cual, no pueden ser de recibo los argumentos expuestos por el recurrente, en virtud de lo anterior, se rechazan por ser improcedentes.

VI.c.- SOBRE LA VALIDEZ DEL ACTO ADMINISTRATIVO EMITIDO POR EL ÓRGANO ELECTORAL COMPETENTE:

Corresponde a este Departamento recibir, verificar y tramitar las solicitudes de fiscalización presentadas por los partidos políticos, y, asimismo, dar curso a las comunicaciones pertinentes remitidas por sus órganos internos (ver artículo 9 del “*Reglamento para la Conformación y Renovación de las Estructuras Partidarias, Transformación de Escala y Fiscalización de Asambleas*”). Cuando una autoridad partidaria competente comunica la cancelación de una asamblea, la actuación administrativa propia suele consistir en tomar nota y archivar la gestión, salvo que de la comunicación se desprenda alguna irregularidad manifiesta que haga necesaria una actuación adicional de este Departamento con el fin de que se pueda subsanar la inconsistencia presentada, lo anterior de conformidad con lo establecido en la normativa y la jurisprudencia electoral vigente.

En virtud de lo anterior, esta Dependencia Electoral —como se viene indicando— actúa como un órgano administrativo encargado de la tramitación y control registral de las asambleas partidarias (ver artículos 28 y 56 del Código Electoral). Su función es esencialmente registral y de control de legalidad, sin que pueda sustituir la voluntad de los órganos partidarios en la convocatoria o cancelación de sus actividades.

El acto que pretende revocar el señor Yanes Quintana constituye un acto meramente declarativo, mediante el cual, este organismo electoral tomó nota de una decisión adoptada por el propio partido político en ejercicio de su autonomía. No se trata de una resolución que limite, restrinja o modifique derechos de terceros, sino, del reconocimiento de una manifestación de voluntad comunicada por uno de los miembros del Comité Ejecutivo Superior del PNP facultados, acogida

bajo el principio de autorregulación interna que prohíja al propio partido político. En cuanto a su eficacia, el acto administrativo emanado por este Departamento surtió los únicos efectos esperados a partir de su comunicación al partido político, sea, poner en conocimiento del PNP que este organismo electoral tomaba nota de la cancelación gestionada por el partido político aludido, -con lo cual no se fiscalizaría la reunión partidaria-. No existe en el expediente ni en el escrito del recurrente una sola infracción a los elementos constitutivos del acto administrativo (competencia, contenido, motivo, forma, fin), requeridos por los artículos 129 y siguientes de la LGAP, para que —como lo señala el recurrente— amerite declarar su nulidad absoluta. Esta dependencia electoral, en el ejercicio de las potestades de vigilancia de los procesos internos de los partidos políticos que le confiere el artículo 69 inciso c) del Código Electoral, actuó en plena legalidad al recibir y registrar la cancelación de la asamblea nacional referida por parte del órgano partidario competente.

El oficio DRPP-5869-2025 fue emitido en respuesta a la solicitud formal de cancelación de la Asamblea Nacional del Partido Nuestro Pueblo, originalmente convocada para el día 28 de septiembre de 2025. Dicha solicitud fue presentada por la señora Karen Jacqueline Garbanzo Mora, en su calidad de Secretaria General del Comité Ejecutivo Superior del PNP, mediante comunicación oficial enviada al correo institucional de este Departamento el día 26 de septiembre de 2025, cumpliendo -además- con todas las formalidades requeridas. La cancelación en cuestión fue motivada —según lo externado por el PNP— por causas de fuerza mayor, entre ellas la imposibilidad de garantizar el quórum reglamentario debido a compromisos personales y académicos previamente adquiridos por varios delegados nacionales.

Esta dependencia, como órgano electoral competente, únicamente, tomó nota de la decisión arrogada por ese órgano partidario y emitió el acto administrativo correspondiente, el cual, se conformó sustancialmente con el ordenamiento jurídico, según lo dispuesto en el artículo 128 de la Ley General de la Administración Pública (LGAP), y que goza de total validez y eficacia, sin que se evidencie arbitrariedad ni extralimitación de funciones por parte de esta Dependencia Electoral.

En virtud de lo anterior, no existiendo elementos probatorios consistentes que logren desvirtuar los criterios vertidos de conformidad con la normativa y jurisprudencia electoral aquí señalada, considera este Departamento, que no es posible acoger las peticiones del recurrente por las

razones expuestas. En consecuencia, se procede a declarar sin lugar el recurso de revocatoria e incidente de nulidad absoluta formulado por el señor Saúl Alberto Yanes Quintana, en calidad de delegado nacional del PNP, contra lo resuelto por este Departamento mediante el oficio n. ° DRPP-5869-2025 de fecha 26 de setiembre de 2025.

Se deniega la solicitud de medida cautelar urgente solicitada por el señor Yanes Quintana por las consideraciones legales expuestas en el considerando V.a de la presente resolución.

Por haberse presentado en tiempo y forma el recurso de apelación en subsidio, se eleva a conocimiento del Superior para lo de su cargo.

POR TANTO

Se declara sin lugar el recurso de revocatoria e incidente de nulidad absoluta formulado por el señor Saúl Alberto Yanes Quintana, en su condición de delegado nacional del PNP, contra lo resuelto por este Departamento mediante oficio n. ° DRPP-5896-2025, de fecha 26 de setiembre de 2025.

Se deniega la solicitud de medida cautelar urgente solicitada por el señor Yanes Quintana de conformidad con las consideraciones legales expuestas en el considerando V.a de la presente resolución.

Por haberse presentado en tiempo y forma el recurso de apelación en subsidio, se remite al Superior para su conocimiento. **Notifíquese a los correos electrónicos del Partido Nuestro Pueblo y al correo electrónico saulyanesquintana@yahoo.com.**



Firmado digitalmente

Martha Castillo Víquez

Jefa del Departamento de Registro de Partidos Políticos

MCV/avh/rav

C.: Exp. No. 260-2018, Partido Nuestro Pueblo.

Ref. n. °: S 15550-2025